



63

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **veintinueve** días del mes de febrero del año dos mil dieciséis. ---

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/DIF/D/0011/2016, instruido en contra de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna, con categoría de Supervisor Médico**, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y. -----

RESULTANDO

1.- **Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CG/CIDIF/DE/0015/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a través del cual informa los servidores públicos que **omitieron presentar su declaración de intereses, Foja 1 del presente expediente.** -----

2.- **Acuerdo de Inicio De Procedimiento.** Que con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna, con categoría de Supervisor Médico**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**Foja 8 a 15 de autos**), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CIDIF/0165/2016 del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, (**Fojas 17 a la 22 del expediente en que se actúa**). -----

3.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha viernes veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna** asistida por su abogado defensor, en la cual presentó su declaración mediante escrito, a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (**Fojas 31 a la 38 del presente sumario**). -----

4.- **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----



[Handwritten signature]



b7

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64 fracción I, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, punto 5, apartado 2.1, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 21 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis 1.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades.





6

en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la delimitación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, se hizo consistir básicamente en:

... Del análisis a las constancias y documentales que integran el expediente de mérito y derivado de la recepción del oficio número CG/CI/DIF/DE/0015/2015 de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por el C. Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la Lic. Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias de este Órgano de Control Interno, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que omitieron presentar su Declaración de Conflicto de Intereses en el mes de agosto de 2015, listado en el que se encuentra Usted, quien tiene la categoría de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo que del mismo se desprende la presunta irregularidad administrativa atribuida a Usted, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como con relación al artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.

Se infiere responsabilidad administrativa cometida por parte de usted, con categoría de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, debido a que omitió presentar su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, durante el mes de agosto de dicho año, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por





60

EXP. CI/DIF/D/0011/2016

el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se alega el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada.

Considerando que el puesto que ostenta la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, conforme al oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, de fecha veintinueve de enero del año en curso, suscrito por el C. Hugo Raúl Alquicira Jiménez, en su carácter de Director de Recursos Humanos, mediante el cual remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Ana Lilia Marruenda Luna**, en el cual señala que de acuerdo al **catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, el nivel jerárquico de la servidora pública es el de **Supervisor Médico**, el cual conforme a dicha documental, se establece que dicha plaza o puesto forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico se encontró adscrita hasta el treinta y uno de agosto del dos mil quince, a la **Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria**, dependiente de este Sistema, por lo que al ostentar dicho cargo de confianza, el cual es **homólogo a un puesto de estructura, en cuanto al sueldo, toda vez que tenía un ingreso mensual bruto de \$34,184.10**, por lo que al ostentar dicho cargo el cual es **Homologo en sueldo al personal de estructura de esta Entidad**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con el oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la





62

Ciudad de México, por el cual informó respecto a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

En el particular debe establecerse que, a la luz del criterio que de manera clara establece el Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que se señalan para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, concretamente en la Quinta Política, que reza.

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES - Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Así las cosas, es de mencionarse en primer término que la C. **Ana Lilia Marruenda Luna** si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política anteriormente transcrita, puesto que se trata de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibe de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto es de \$34.184 10 , tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0342/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibía dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área, que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibe un salario de \$31,459.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Ana Lilia Marruenda Luna** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.-----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----





1. Que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana Ana Lilia Marruenda Luna. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, si tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con la categoría de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en el original del oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, suscrito por el Director de Recursos Humanos, **mediante el cual remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. Ana Lilia Marruenda Luna,** en el cual señala que **de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la servidora pública hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince fue el de Supervisor Médico,** el cual conforme a dicha documental, se establece que dicha plaza o puesto forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico se encontraba adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, Dependiente de este Sistema, mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 6 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de este Sistema, que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, tuvo el nivel jerárquico de **Supervisor Médico,**





adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, **quien al treinta y uno de agosto de dos mil quince, tenía una antigüedad en la Entidad de** [REDACTED] años.

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el viernes veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, (**Fojas 31 a la 38 del presente sumario**), en donde expresó lo siguiente:

"...Manifiesta la C. Ana Lilia Marruenda Luna, que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y que se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba al momento de los hechos como Jefe de Área Operativa Poniente", adscrita a la Subdirección de promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal ."

"...QUINTA.- Que diga la compareciente a partir de cuando tomó el cargo como Supervisor Médico? RESPUESTA: " el primero de marzo de 2003, cuando solicito una licencia para tomar la categoría de Supervisor Médico..."

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la inculpada.

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, reconoció expresamente que a partir del 2003 tomó la categoría de Supervisor Médico, y que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó funciones de Jefe de Unidad de área Operativa Poniente, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, siendo que de la documental emitida por el Director de Recursos Humanos, se acredita el nivel jerárquico de la servidora pública hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Supervisor Médico adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de





los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, al desempeñarse con la categoría de Supervisor Médico adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria de este Sistema, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015, conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015 -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Original del oficio número DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Ana Lilia Marruenda Luna**, en el cual señala que **de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la servidora pública hasta el treinta y uno de agosto del dos mil quince fue el de Supervisor Médico**, el cual conforme a dicha documental, se establece que dicha plaza o puesto forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico se encontraba adscrita a la **Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria**, Dependiente de este Sistema, mismo que obra en el expediente en que se actúa (**Fojas 5 y 6 de autos**) -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos





del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que mediante oficio de fecha veintinueve de enero del año en curso, el Titular de la Dirección de Recursos Humanos, señaló que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, tenía hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha en la cual causó baja de este Sistema, el nivel jerárquico de Supervisor Médico, adscrita a la **Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, con una antigüedad de veintisiete años en la Entidad**; de lo que se deserta que fue servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal y que ocupó un puesto de confianza hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mismo que es homólogo a los puestos de estructura de esta Entidad por ingresos, toda vez que percibía un ingreso mensual bruto de \$34,184.10, siendo que causó baja hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que si estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

2.- Original del Oficio número CG/CIDIF/DE/0015/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por el C. Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la Lic. Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias de este Órgano de Control Interno, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal que omitieron presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, (**obra a foja 1 de actuaciones**) -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de





aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Probanza de la que de su valoración se desprende que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, quien tenia la categoria de Supervisor Médico, omitió presentar Declaración de Intereses, según se aprecia en el oficio de referencia. -----

3) Acuse original de Oficio número CI/DIF/D/0136/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Luis Martín Santacruz Sandoval Contralor Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. (Fojas 16 de autos). -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos --

Probanza de la que, de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, presentó declaración de intereses. -----

4) Original de Oficio CG/DGAJR/DSP/836/2016 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. (Foja 27 de autos) -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, en atención al oficio CI/DIF/D/0136/2015 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el titular de la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Mtro. Luis Martín Santacruz Sandoval, informa que respecto a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día treinta y uno de agosto del dos mil quince. -----





Por lo que se reitera que la C. **Ana Lilia Marruenda Luna**, si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política ya señalada, puesto que se trató de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibía de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto al treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha en la cual causó baja, era de \$34,184.10, tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0342/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibió dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibe un salario de \$31,459.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Ana Lilia Marruenda Luna** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, con categoría de Supervisor Médico, quien se encontró adscrita hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala:

"...Artículo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañe sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

"...XXII - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Afirmación que se sustenta en el supuesto de la categoría que ostentó la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, conforme al oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, suscrito por el C. Hugo Raúl Alquícira Jiménez, Director de Recursos Humanos, mediante el cual señaló que el nivel jerárquico de la referida servidora pública hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, fue el de Supervisor Médico, el cual conforme al Catálogo de Puestos vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico de la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo que al ostentar dicho cargo de confianza hasta el





treinta y uno de agosto de dos mil quince, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que no observó al incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día treinta y uno de agosto de dos mil quince -----

En este contexto es factible corroborar que la C. **Ana Lilia Marruenda Luna** si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, puesto que al momento de los hechos se trataba de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibía de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto era de \$34,184 10, tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0342/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibía dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área, que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, el cual conforme al Dictamen de la Estructura Orgánica E-DIFDF-9/010315 del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito





Federal, de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que por dicho cargo percibía un salario de \$31,459.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. **Ana Lilia Marruenda Luna** quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.-----

En ese sentido, la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, con categoría de Supervisor Médico hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"...XXII - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público " -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, con nivel jerárquico hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, de Supervisor Médico, tal y como consta en el oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, a través del cual se acredita dicho cargo, la cual se encuentra adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, al incumplir diversas disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 que establece la obligación a cargo de personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura (u **homologo por funciones, ingresos o contraprestaciones**) de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México y que conforme al artículo **Tercero Transitorio** del Acuerdo en cita y numeral **Segundo Transitorio** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE**





INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, debió efectuarse en el mes de agosto de 2015, supuestos que inobservó la incoada Ana Lilia Marruenda Luna, puesto que en atención al requerimiento formulado por la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con oficio CI/DIF/D/0136/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que respecto a la ciudadana Ana Lilia Marruenda Luna no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ex servidora pública Ana Lilia Marruenda Luna, con categoría hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, de Supervisor Médico, los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin detrimento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la involucrada incoada medularmente manifestó:

... (1 - La suscrita desempeño su trabajo con intensidad, cuidado y esmero debido en el tiempo y lugar convenido para el desempeño del trabajo contratado. Para los efectos legales pertinentes aclaro que la suscrita ingresó a pre3wstar (SIC) sus servicios para el SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF Nacional) el [] de





EXP. CI/011/D/0011/2016

En [redacted] con motivo del convenio de coordinación para la Descentralización de Servicios de Asistencia Social en el Distrito Federal fue incorporada en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (SIC) donde preste servicios ininterrumpidos hasta el [redacted] en la que fue separada del empleo mediante convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo, realizado a petición del Director Ejecutivo de Apoyo a la Niñez y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el D.F.

2 - Mediante oficio de 30 de junio de 2015 REF DI-DF/DEANDC/DDCSPSAC/572/2015, suscrito por PAULO ISAAC MARTINEZ VILLAVERDE NARTINEZ Subdirector de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, se me instruyó que a partir de [redacted] fungiría como "APOYO TECNICO EN EL AREA OPERATIVA NORTE" También se me instruyó hacer acta entrega recepción del puesto mediante oficio REF DI-DF/DEANDC/DDC/SPSAC/588/2015

3 - Con fecha [redacted] se llevó a cabo la entrega recepción en los términos del acta correspondiente cuya copia se acompaña. Es importante hacer notar que la entrega correspondía al puesto de "JEFE DE AREA PERATIVA (SIC) PONIENTE", ya que había sido designada (SIC), como referimos "APOYO TECNICO EN EL AREA OPERATIVA NORTE"

4 - La Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos Humanos me comunico por escrito el disfrute de mis vacaciones generadas del 03 al 12 de agosto de 2015.

5 - Por instrucciones superiores el [redacted] fui separada del empleo mediante convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo, realizado a petición del Director Ejecutivo de Apoyo a la Niñez y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el D.F. convenio que se llevó a cabo ante la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el [redacted] en el expediente de convenio 25775/2016, cuya copia se refiere en el capítulo de pruebas, del que se desprende que la relación de trabajo se dio por terminada el [redacted]

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no desvirtúan la imputación realizada por esta Contraloría Interna, por lo que que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce circunstancias relacionadas con su antigüedad desde su ingreso al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y posteriormente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, así como los oficios emitidos por su superior jerárquico, y las manifestaciones respecto a que la relación de trabajo que la unió con este Sistema se encuentra regulada por el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo que esta última situación no es competencia de esta Contraloría Interna pues la litis del presente procedimiento es de carácter administrativo y no de tipo laboral, por lo tanto dicho alegato no beneficia en nada a la servidora pública.

En el particular debe establecerse que son inatendibles las manifestaciones que en vía de alegatos formuló la C. Ana Lilia Marruenda con la finalidad de demeritar la responsabilidad que le atribuye este Órgano de Control Interno y esto es así porque en esencia la litis administrativa que ahora nos ocupa se enfoca en determinar la falta cometida por la ex servidora pública implicada, a la luz del criterio que de manera clara establece el Acuerdo





por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que se señalan para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, concretamente en la Quinta Política, que reza:

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES - Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homologos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisionados y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

Así las cosas, es de mencionarse en primer término que la C. Ana Lilia Marruenda Luna si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política anteriormente trascrita, puesto que al momento de los hechos era una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homologa a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibía de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su salario hasta el 31 de agosto de 2015 fue de \$34,189.10 mensuales, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad y que por dicho cargo percibe un salario de \$31,459.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. Ana Lilia Marruenda Luna quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.

Ahora bien, tocante al extremo que se señala dentro de los alegatos referente a que con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio REF:DIF-DF/DEANDC/DDC/SPSAC/572/2015, suscrito por el C. Paulo Isaac Martínez Villaverde Martínez, en su calidad de Subdirector de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, la servidora pública fue instruida para que a partir del [REDACTED] fungiría como Apoyo Técnico en el Área Operativa Norte y en base a ello ahora pretende establecer la involucrada que a partir del 30 de junio del 2015 dejó de ocupar el puesto de Jefe de Área Operativa Poniente y que sólo era sobre ese puesto sobre el cual supuestamente podría existir alguna obligación de presentar la manifestación materia de la responsabilidad, pues al cesar los efectos del nombramiento de dicho puesto, luego entonces cesaría la obligación de la realización de dicha manifestación, sin embargo, es equivoco dicho razonamiento, fundamentalmente porque la circunstancia trascendental es que no cesaron los efectos del nivel jerárquico que desempeñaba, es decir el de **Supervisor Médico**, tan es así que no sufrió modificación su salario, ni se generó un cese o terminación de nombramiento con la subsecuente emisión de un nombramiento nuevo, siendo el caso, que lo único que se observa del





mencionado oficio emitido por el Subdirector de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, es que la servidora pública recibió instrucciones para fungir como Apoyo Técnico en el área Operativa Norte, a diferencia del sitio donde venía desempeñándose como Jefe de Área Operativa Poniente, y esa modificación, se le explicó a la C. Ana Lilia Marruenda en el mismo oficio, que se constituyó ese encargo, para el cumplimiento de metas y objetivos del Sistema, esperándose desde luego contar con el invaluable apoyo de la multicitada servidora pública para esta nueva encomienda; lo anterior se robustece si se toma en consideración que dicha encomienda solo duró hasta el 23 de julio de 2015, fecha en que tuvo verificativo la entrega recepción en los términos del Acta correspondiente, lo que pone de manifiesto que la categoría de la C. Ana Lilia Marruenda Luna, permaneció indemne, dado que independientemente de que su superior jerárquico le haya asignado de "Jefe de Área Operativa Poniente"; hacia "Apoyo Técnico en el Área Operativa Norte", es inobjetable que su categoría siempre fue la de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria. A mayor abundamiento, no se omite mencionar, que los nombramientos únicamente son otorgados por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y no por algún Subdirector de Área. En esa tesitura resulta inatendible el argumento que en vía de alegatos expone la servidora pública, por tanto se encontraba obligada a realizar la declaración de intereses

Lo anterior se ve robustecido si se toma en cuenta que la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, de fecha 29 de enero de 2016, informó a este Órgano de Control que el nivel jerárquico con el que contaba la C. Ana Lilia Marruenda Luna hasta el 31 de agosto de 2015, era el de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, sin que del informe de referencia contuviera reporte alguno acerca de ceses y nombramientos invocados por la servidora pública.

A mayor abundamiento, el criterio emitido por esta Contraloría Interna se ve reforzado, con la propia declaración de la C. Ana Lilia Marruenda, dentro de la Audiencia de Ley verificada el veintiséis de febrero del año en curso, cuando a preguntas expresas respondió:

SÉPTIMA.- Que diga la compareciente que ingresos percibía como Jefa de Área Operativa Norte? RESPUESTA \$35,388.00 -----

OCTAVA.- Que diga la compareciente cuáles eran sus funciones como Supervisor Médico? RESPUESTA: *"Estar a cargo del área operativa poniente, supervisar coordinar las actividades medicas odontológicas y de enfermería en las delegaciones que competen al área poniente, Alvaro Obregón, y Miguel Hidalgo Benito Juárez y estar a cargo de los consultorios médicos fijos ..."* -----





DÉCIMA SEGUNDA- Que diga la compareciente cuáles eran sus ingresos mensuales aproximados, por concepto del cargo como Supervisor Médico, el cual ocupó dentro de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal? RESPUESTA: " 35, 388.00-----

Desprendiéndose que la C. Ana Lilia Marruenda Luna, siempre tuvo el mismo ingreso de \$35, 388.00, como ella mismo lo señaló, corroborándose que su nivel jerárquico no cambió, y que las funciones como Supervisor Médico, señaladas por la propia compareciente, hacen alusión a **estar a cargo del área operativa poniente**, supervisar coordinar las actividades medicas odontológicas y de enfermeria en las delegaciones que competen al área poniente, Álvaro Obregón, y Miguel Hidalgo Benito Juárez y estar a cargo de los consultorios médicos fijos, funciones que de ninguna manera implican un nuevo cargo, siendo que de su propia respuesta se desprende que estuvo a cargo del área operativa poniente realizando las funciones inherentes a su categoría como **Supervisor Médico**.

Por otra parte, también es de desestimarse el alegato referente a que de todas formas, si existiere la obligación de formular la manifestación, el plazo referido sería en el mes de agosto del año 2015, señalando entonces que por determinación del DIF, se dio por terminada la relación de trabajo mediante convenio con efectos al 31 de agosto del año 2015, luego entonces, según el dicho de la servidora pública, ya no existía obligación de formular declaración alguna, en virtud de no existir le relación de trabajo. El mencionado argumento carece de sustento factico y jurídico, toda vez que el acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de los servidores públicos, fue publicado el 27 de mayo de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que en su articulo tercero transitorio se estableció que la declaración de intereses a que se refiere la política quinta deberá presentarse en el mes de agosto del 2015, quiere esto decir que, sin lugar a dudas que todo servidor público que se encontraba en funciones al momento de la publicación del acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, quedaba obligado a realizar la declaración de mérito, habida cuenta que el articulo transitorio única y exclusivamente hizo alusión a un plazo o término en el que debería quedar agotada o cumplimentada la obligación de los servidores públicos, esto es, la esencia del Acuerdo involucró y obligó a los servidores públicos por el solo hecho de existir concomitancia entre la publicación de dicha orden de la autoridad administrativa y la vigencia del nombramiento del servidor público, con toda independencia del dia o fecha que eligiera el empleado público para presentarla conforme a los formatos, mecanismos, plazos y demás formalidades que señaló la Contraloria General. En este contexto, resulta absurda la consideración que plantea la servidora pública al señalar que precisamente el 31 de agosto de 2015 venció el plazo para rendir la manifestación y que fue precisamente en esa misma fecha en que su relación de trabajo se dio por terminada y que en base a ello ya no existia su obligación de formular la manifestación, pero omitió tomar en cuenta que el Acuerdo ubicó a la servidora pública implicada en la obligación de rendir la declaración de intereses, por





el sólo hecho de encontrarse en funciones al momento de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo que hace al alegato señalado por la procedimentada, en base al artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto a que se dé por terminado el procedimiento, en virtud de que el hecho investigado por esta Contraloría resultaría no es grave, ni se ha cometido ningún delito, y tomando en cuenta su expediente, historia antecedentes laborales desempeñados durante veintiocho años.

Al respecto, debe decirse, que si bien es cierto en dicho precepto se hace alusión a que se podrá abstener de sancionar al infractor por una sola vez, también es cierto, que dicha hipótesis, es una facultad discrecional del Órgano de Control Interno, resaltando que la palabra podrá es potestativo y no obligatorio.

En ese sentido, para determinar dicha situación, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales es a quien le compete determinar las causas relacionadas con esa hipótesis, y efectivamente se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública, se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la involucrada cumpla con las obligaciones que le imponían las normas que regulaban su actuación como servidora pública.

Por lo que hace al daño, de constancias se evidencia que no se causó daño derivada de la irregularidad atribuida, así, por lo que hace a los antecedentes de la procedimentada, a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/411/2016, de fecha veintisiete de enero del año en curso, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna, que la ciudadana Ana Lilia Marruenda Luna, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción.

Sin embargo por lo que hace a las condiciones de la involucrada, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía.

Por lo que al respecto este Órgano de Control Interno reitera que dichos alegatos son inatendibles enfocados sustancialmente a desvirtuar la responsabilidad fincada por este Órgano de Control Interno por las consideraciones arriba esgrimidas.

Los elementos probatorios que aportó la C Ana Lilia consistentes en :-----

a) copia simple del oficio de 26 de junio de 2015, referencia REF-DIF-DF/DEANDC/DDC/SPSAC/572/15 suscrito por el C Pablo Isaac Martínez Villaverde





Martínez, en su carácter de Subdirector de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, mediante el cual la servidora pública fue instruida para que a partir de julio de 2015 fungiría como Apoyo Técnico en el Área Operativa Norte, elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que dicha probanza debe desestimarse por ser inconducente en virtud de que la litis administrativa a que se refiere este expediente no se enfoca a dilucidar si el servidor público que brindó Apoyo Técnico en el Área Operativa Norte, desempeña un puesto que corresponda a estructura, puesto que dicho extremo se desvirtúa de la simple lectura del acuerdo que establece las políticas que deberán seguir los servidores públicos, que en lo conducente hace alusión a la homologación de puestos atendiendo a las funciones, ingresos o contraprestaciones, razón por lo que la documental se estima inconducente para obtener el alcance y valor probatorio que pretende la oferente, en atención a que si se encontraba obligada a hacer la declaración de intereses de acuerdo al ingreso que percibía por concepto de su categoría como Supervisor Médico, esto es, de \$34,118.00, tal y como obra dentro del oficio signado por el Director de Recursos Humanos, a través del cual señaló el ingreso y nivel jerárquico de la C. Ana Lilia Maruenda Luna. -----

b) copia simple del oficio de 30 de junio de 2015 REF: DIF-DF/DEANDC/DDC/SPSAC/588/2015, suscrito por Pablo Isaac Martínez Villaverde Martínez, en su carácter de Subdirector de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, mediante el cual la servidora pública fue instruida para hacer Acta Entrega Recepción correspondiente al encargo como Jefa de Área Operativa Poniente, elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, siendo que dicha probanza debe desestimarse por ser inconducente en virtud de que la litis administrativa a que se refiere este expediente no se enfoca a dilucidar si el servidor público que brindó Apoyo Técnico en el Área Operativa Poniente, desempeña un puesto que corresponda a estructura, puesto que dicho extremo se desvirtúa de la simple lectura del acuerdo que establece las políticas que deberán seguir los servidores públicos, que en lo conducente hace alusión a la homologación de puestos atendiendo a las funciones, ingresos o contraprestaciones, razón por lo que la documental se estima inconducente para obtener el alcance y valor probatorio que pretende la oferente en atención a que si se encontraba obligada a hacer la declaración de intereses de acuerdo al ingreso que percibía por concepto de su categoría como Supervisor Médico, esto es, de \$34,118.00.-----

c) copia simple del ejemplar del Acta de fecha 23 de julio del 2015, mediante el cual se llevo a cabo la Entrega Recepción en los Términos del Acta Entrega- Recepción, elemento de prueba que es valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el mencionado elemento de prueba es inconducente para





corroborar los extremos de defensa que pretende hacer valer la servidora pública implicada, ya que lo anterior se robustece si se toma en consideración que dicha encomienda solo duró hasta el 23 de julio de 2015, fecha en que tuvo verificativo la entrega recepción en los términos del Acta correspondiente, lo que pone de manifiesto que la categoría de la C. Ana Lilia Marruenda Luna permaneció indemne, dado que independientemente de que su superior jerárquico le haya asignado de "Jefe de Área Operativa Poniente", hacia "Apoyo Técnico en el Área Operativa Norte", es inobjetable que su categoría siempre fue la de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria. A mayor abundamiento, no se omite mencionar, que los nombramientos únicamente son otorgados por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y no por algún Subdirector de área. En esa tesitura resulta que la servidora pública si se encontraba obligada a realizar la declaración de intereses, lo anterior atendiendo al ingreso que ascendía a la cantidad de \$34, 184.10, por la categoría como Supervisor Médico, por lo tanto si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política Quinta, de la normatividad ya referida, puesto que al momento de los hechos se trataba de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibía de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su ingreso mensual bruto se reitera fue hasta el 31 de agosto de 2015 de \$35.118.10, tal y como lo señaló el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número DIF-DFDG/DEA/DRH/0342/2016, documental pública que hace prueba plena para acreditar que la servidora pública percibió dicho ingreso, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad, y que por dicho cargo percibe un salario de \$31.459.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. Ana Lilia Marruenda Luna, quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.-----

d) copia simple de constancia de vacaciones de fecha 29 de julio de 2015, elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo de señalar que tal elemento de prueba no es idóneo para desvirtuar la imputación que obra en contra de la servidora pública, toda vez que de dicho documento únicamente se desprende que la entonces servidora pública, tomó un periodo vacacional del 03 al 12 de agosto de 2015, siendo que la categoría de la involucrada hasta el 31 de agosto de dos mil quince, permaneció incólume como Supervisor Médico, sin que se desprende que por haber tomado su periodo vacacional, dicha situación la eximia de presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince.-----

e) copia simple del convenio [redacted] celebrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el 6 de noviembre de 2015, en el expediente de convenio [redacted] elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, todos





del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante la cual quedó corroborado que efectivamente la relación de trabajo se dio por terminada el 31 de agosto de 2015, sin embargo lejos de favorecer a los intereses de la oferente, antes al contrario, prueba en su contra en atención a que dicha documental genera convicción para establecer claramente que la categoría que tuvo la C. Ana Lilia Marruenda Luna fue la de Supervisor Médico, desde el [REDACTED] hasta el 31 de agosto del 2015, con un salario mensual de \$34,189.10 y que la terminación de la relación contractual a esa fecha, es decir al 31 de agosto de 2015, con este Sistema, fue por concepto de la categoría de **SUPERVISOR MÉDICO**, tal y como se desprende a foja 2 de dicho documento, situación que acredita una vez más la categoría y salario de la involucrada, situación que encuadró en el supuesto de homologación por salario a que se refiere el Acuerdo que establece las políticas que deberán seguir los servidores públicos para la declaración de intereses. -----

Tocante a la prueba consistente en La Instrumental de Actuaciones: En primer término se debe establecer que dicha probanza fue tomada en consideración por este Órgano de Control en atención a la naturaleza de la prueba, esto es, en cuanto a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo, sin que haya lugar a involucrar constancias que no obran en dicho expediente, pues en todo caso, ello constituiría diverso medio de prueba y en todo caso, al no ofrecerse en forma idónea no son susceptibles de tomarse en cuenta.

Sin embargo, debe decirse que a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/411/2016 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, por lo que de acuerdo al artículo 54 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para efecto de imponer sanciones, esta autoridad lo que tomaría en cuenta, es precisamente que la servidora pública no contara con antecedentes de sanción administrativa, y no así, de reconocimientos, e intachable conducta laboral, que son cuestiones meramente laborales, situación que en nada beneficiaría su expediente personal, al ser inconducente para desvirtuar la imputación que obra en su contra.

Así, este Órgano de Control Interno exalta que el alcance probatorio de la misma no resulta ser suficiente para desvirtuar las imputaciones que obran en contra de la procedimentada, ya que por tratarse de una prueba que se sustenta en el desahogo de otras, así como en todo lo actuado en el propio expediente, ya que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente administrativo; por consiguiente, en el expediente administrativo disciplinario conformado, este Órgano de Control Interno, estima que no existe documento alguno que opere en beneficio de su oferente, que permita desvirtuar la responsabilidad





administrativa que le fue imputada por esta Contraloría Interna, pues de lo actuado en el expediente se confirmó y acreditó fehacientemente la conducta irregular de la misma. En efecto, es inconcuso que dada la especial naturaleza de la referida prueba y atendiendo al hecho de que dicha probanza no tiene entidad propia, y debido a su especial naturaleza, **dado que la valoración de la misma está supeditada a las actuaciones que obran en el expediente**, de tal forma que este Órgano de Control Interno al realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por la involucrada y una vez analizado la totalidad de las actuaciones realizadas, se determina que de todo lo actuado y que obra en el expediente en que se actúa, no existe documento alguno que opere en beneficio de la procedimentada que permitiera desvirtuar la responsabilidad administrativa que le fue imputada por esta Contraloría Interna, siendo evidente que este Órgano de Control Interno, ha valorado y precisado el alcance de las pruebas de mérito enunciando el precepto normativo con el cual se fundamenta la valoración de los elementos probatorios de la involucrada, analizándose y estructurándose argumentos lógico jurídicos, apuntando cual fue el resultado de dicha valoración y emitiendo un pronunciamiento con los hechos materia del asunto, concluyéndose que no resultaban ser las pruebas idóneas capaces de desvirtuar la conducta irregular que le fuera recriminada por esta Contraloría Interna. -----

Tocante a la prueba: "...presuncional legal y humana.- Este Órgano de Control Interno advierte que dicha probanza, no modifica la conclusión a que este Órgano de Control Interno ha llegado como consecuencia del estudio de todas las actuaciones y de la valoración de pruebas realizadas, aunado a que no resulta ser suficiente para desvirtuar las imputaciones que obran en contra de la involucrada y es de resaltar el hecho que de constancias no se desprende elemento alguno que obre a favor de la procedimentada y si bien es cierto, relacionó dicha probanza con los supuestos hechos consignados en su escrito y de los cuales, señala que no ha violado disposición alguna, también lo es, que tal y como se ha venido señalando, de constancias se desprende el nivel jerárquico que tuvo la C Ana Lilia Marruenda Luna, así como el ingreso mensual por dicho cargo, por lo que los hechos señalados en su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mismos que ya fueron analizados dentro de la presente resolución, resultaron ser inatendibles, lo anterior toda vez que la esencia de la litis administrativa que ahora nos ocupa se enfoca en determinar la falta cometida por la ex servidora pública implicada, a la luz del criterio que de manera clara establece el Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que se señalan para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, concretamente en la Quinta Política, que reza:

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de





negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

Por lo que, atendiendo a lo estipulado en dicha política normativa, la C. Ana Lilia Marruenda Luna, si se encuentra comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política anteriormente transcrita, puesto que al momento de los hechos se trataba de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal con un nivel jerárquico hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince de Supervisor Médico, el cual es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibía de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su salario hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince fue de \$34,189.10 mensuales, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad y que por dicho cargo percibe un salario de \$31,459.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. Ana Lilia Marruenda Luna quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia, y al no haber presentado la declaración en el mes de agosto del año dos mil quince, a la cual estaba obligada, siendo evidente la trasgresión a las disposiciones que le obligaban a realizar la declaración de intereses.

Siendo que resulta ser cierta la responsabilidad administrativa imputada por esta unidad administrativa, al haber tenido hasta el treinta y uno de agosto del dos mil quince, una categoría de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con un salario mensual de de \$34,189.10, debido a que omitió presentar su Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, en el mes de agosto de dicho año, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII





de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada.

Por tanto del análisis realizado por este Órgano de Control Interno, no se desprende elemento que opere en su favor, siendo el caso que tampoco los argumentos hechos valer le benefician, antes al contrario, ya que de la revisión realizada también a las probanzas aportadas, específicamente la inherente a la copia simple del convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo, celebrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el [REDACTED] en el expediente de convenio [REDACTED] mediante la cual quedó corroborado que efectivamente la relación de trabajo se dio por terminada el 31 de agosto de 2015, sin embargo lejos de favorecer a los intereses de la oferente, antes al contrario, prueba en su contra en atención a que dicha documental genera convicción para establecer claramente que la categoría que tuvo la C. Ana Lilia Marruenda Luna fue la de Supervisor Médico, desde el [REDACTED] hasta el 31 de agosto del 2015, la cual encuadró en el supuesto de homologación por salario a que se refiere el Acuerdo que establece las políticas que deberán seguir los servidores públicos para la declaración de intereses y de constancias se desprende que el nivel jerárquico hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, fue el de Supervisor Médico, con un salario mensual bruto de \$34, 184.10, por lo tanto de las presunciones que pudieran resultar del análisis de dichas constancias y alegatos hechos valer por la involucrada, no se desprenden ni probanzas ni elementos que pudieran crear en el ánimo de este Órgano de Control Interno, la convicción de que la C. Ana Lilia Marruenda Luna, no incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, por lo que ante la insuficiencia de medios probatorios por parte de la ex servidora pública se reitera que queda acreditada su trasgresión a las obligaciones que debió observar en el desempeño como servidora pública -----

Así, de los alegatos hechos valer y probanzas ofrecidas por la involucrada, en los cuales señala algunos hechos y circunstancias que a su parecer no tenía la obligación de hacer la declaración de intereses, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, por lo anteriormente considerado, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, ya que como servidora pública estaba obligada a hacerla en el mes de agosto de 2015, lo que en la especie no hizo, infringiendo presuntamente con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA





PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] de edad, con instrucción educativa de Cirujano Dentista, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad mensual aproximada de \$34,184.00 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el viernes veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 31 a 38 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus





obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, tuvo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, la categoría de Supervisor Médico, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, lo anterior de acuerdo a la información proporcionada por el área de Recursos Humanos, situación que se acredita con el original del oficio número DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Ana Lilia Marruenda Luna**, en el cual señala que **de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la ex servidora pública hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince fue el de Supervisor Médico**, el cual conforme a dicha documental, se establece que dicha plaza o puesto forma parte de la Plantilla del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mismo que obra en el expediente en que se actúa; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, sí fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan con la categoría de **Supervisor Médico**, adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, con antigüedad en la Entidad de [REDACTED] hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, que causó baja. -----

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/411/2016, de fecha veintisiete de enero del año en curso, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----





d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir con la categoría de Supervisor Médico, adscrita a la de la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a partir del **primero de marzo de 2003**, (tal y como la propia involucrada lo señaló dentro de la audiencia de ley), con la categoría que ostentó la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, conforme al oficio número DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Ana Lilia Marruenda Luna**, en el cual señala que **de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la ex servidora pública hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince fue el de Supervisor Médico; por lo que al ostentar dicho cargo de confianza al treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cual es homólogo en sueldo al personal de estructura de esta Entidad**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al





día **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Siendo necesario insistir que la C. Ana Lilia Marruenda Luna, si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada con anterioridad, puesto que se trataba de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibía de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su salario hasta el 31 de agosto de 2015 fue de \$34,189.10 mensuales, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad y que por dicho cargo percibe un salario de \$31,459.00 pesos mensuales, luego entonces, es evidente que la C. Ana Lilia Marruenda Luna quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el viernes veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que a partir del [REDACTED] tomó el puesto de Supervisor Médico, dentro de la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria, con una antigüedad en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de veintisiete años, y dentro de la Administración Pública 28 años. ---

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 7 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/411/2016 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la





ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio, y.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.





Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, consistente en que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, conforme al oficio número DF/DG/DEA/DRH/0342/2016, a través del cual, el ciudadano Hugo R. Alquicira Jiménez, Director de Recursos Humanos, remitió a este Órgano de Control Interno, los datos personales y laborales de la C. **Ana Lilia Marruenda Luna**, en el cual señala que **de acuerdo al catálogo de puestos vigentes en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el nivel jerárquico de la servidora pública hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha en la cual causó baja, fue el de Supervisor Médico; adscrita a la Subdirección de Promoción a la Salud y Asistencia Comunitaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; por lo que al ostentar dicho cargo de confianza el cual es Homologo en sueldo al personal de estructura de este Sistema, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), lo anterior conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con el oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día **treinta y uno de agosto de dos mil quince**; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

Por lo que se corrobora que C Ana Lilia Marruenda Luna, si quedó comprendida en la hipótesis normativa plasmada en la política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, puesto que se trataba de una servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que es factible catalogar como Homóloga a un puesto de estructura, atendiendo a los ingresos que percibía de la Entidad Pública y esto es así, si se observa que su salario hasta el 31 de agosto de 2015 fue de \$34 189 10 mensuales, esto es, equivalente o susceptible de Homologación a un Subdirector de Área que ocupa un puesto de estructura en esta Entidad y que por dicho cargo percibe un salario de \$31,459.00 pesos mensuales, luego entonces es evidente que la C. Ana Lilia Marruenda Luna quedó incluida en el supuesto legal a que hemos venido haciendo referencia.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana Ana Lilia Marruenda Luna quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la ciudadana Ana Lilia Marruenda Luna, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana Ana Lilia Marruenda Luna, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana Ana Lilia Marruenda Luna incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----





Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento a la ciudadana **Ana Lilia Marruenda Luna**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico para su aplicación, así como al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia -----

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS**" -----





ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2. 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de





revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----
El responsable de los datos personales es el Mtro. Luis Martín Santacruz Sandoval, Contralor Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. -----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL MAESTRO LUIS MARTÍN SANTACRUZ SANDOVAL, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN ENTIDADES, DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

CLOG/AARG

